



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

Sumilla: *Las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, obligando a todos los postores y a la Entidad convocante; y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas.*

En ese sentido, los postores deberán cumplir con los documentos y demás requeridos por los factores de evaluación a fin de obtener la puntuación correspondiente.

Lima, 15 de diciembre de 2008

Visto, en sesión de fecha 15 de diciembre del 2008, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 4156/2008.TC, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2008-UNAP – Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a la UNAP”; oídos los informes orales y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre de 2008, la Universidad Nacional de la Amazonía – en adelante, “la Entidad” – convocó al proceso de selección por Concurso Público N° 001-2008-UNAP – Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a la UNAP” por un valor referencial ascendente a S/. 299,595.72 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENOS NOVENTA Y CINCO CON 72/100 NUEVOS SOLES).
2. El 10 de octubre del 2008, se llevó a cabo en acto público la presentación de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro; donde se obtuvieron los siguientes resultados:



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 3565-2008-TC-S1

EVALUACIÓN TÉCNICA						
Factores referidos al postor	RANGOS	40 PUNTOS		DOMIRUTH TRAVEL SERVICE	GUADALUPE TOURS E.I.R.L.	KAREN TRAVEL SERVICE E.I.R.L.
	Monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial	40 puntos				
	Monto igual o mayor a 2 veces el valor referencial	30 puntos				
	Monto igual o mayor a 1 vez el valor referencial y menor a 2 veces el valor referencial	20 puntos		40.000	40.000	40.000
	Monto menor a 1 vez el valor referencial	10 puntos				
Factores referidos al personal propuesto	RANGOS	30 PUNTOS				
	Más de 3 años	30 puntos				
	Más de 2 años hasta 3 años	20 puntos		30.000	30.000	30.000
	Más de 1 año hasta 2 años	10 puntos				
	Menor a 1 año	0 puntos				
Factores referidos al objeto de la convocatoria	RANGOS	30 PUNTOS				
	Pasajes aéreos nacionales gratuitos	15 puntos				
	Cambio de nombre de pasajes emitido hasta 24 horas antes de la fecha del viaje programado	15 puntos		30.000	30.000	24.000
TOTAL				100.000	100.000	94.000
Postor	P. Técnico	Punt. Económico	Sub-Total	Ley N° 27633	Total	Prelación
Domiruth Travel Service S.A.C.	100.00	92.290	97.687	19.5374	117.2244	2º
Guadalupe Tours E.I.R.L.	100.00	100.000	100.000	20.0000	120.0000	1º
Karen Travel Service E.I.R.L.	94.00	98.866	95.460	19.0910	114.5508	3º

De acuerdo a estos resultados, el Comité Especial otorgó la buena pro al postor GUADALUPE TOURS E.I.R.L.

- Mediante escrito presentado el 22 de octubre y subsanado el 24 de octubre del 2008, el postor DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

otorgamiento de la buena pro del proceso, por los fundamentos que se resumen a continuación:

- i. Para la calificación del factor "experiencia en la actividad", el Comité Especial ha tomado en consideración del postor GUADALUPE TOURS E.I.R.L. los montos presentados en los vouchers de depósito correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 para acreditar su experiencia.
 - ii. Dichos documentos no corresponden a los solicitados en las bases integradas para que el postor pueda acreditar el monto facturado acumulado, puesto que no se señala si corresponden a pagos realizados por la prestación de servicios similares al objeto de la convocatoria.
 - iii. El requerimiento en la Entidad es sumamente claro: calificar el monto facturado acumulado por el postor "por la prestación de servicios de agenciamiento de pasajes aéreos" durante un período no mayor de cinco (5) años a la fecha de la presentación de la propuesta, debiendo ser acreditado con copia simple de comprobantes de pago, o en su defecto, con copia de contratos y su respectiva conformidad de culminación de las prestación del servicio, con un máximo de diez (10) servicios.
 - iv. En ese sentido, el adjudicatario acreditó el monto facturado acumulado con copia de sus contratos y sus respectivas conformidades por un valor ascendente a S/: 502,335.52 (QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 52/100 NUEVOS SOLES), monto que es equivalente ni a dos (2) veces el valor referencial (S/. 599,191.44). Por tanto, el puntaje correspondiente debió ser veinte (20) puntos.
 - v. En consecuencia, el puntaje real del adjudicatario para su propuesta técnica es de ochenta (80) puntos; por lo que su propuesta quedaría en segundo lugar.
4. Mediante decreto del 27 de octubre del 2008, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, corriéndose traslado a la Entidad a fin de que remita los antecedentes administrativos en el plazo de tres (3) días de haber sido notificado.
 5. El 07 de noviembre del 2008, a través del Oficio N° 349-UA/OECAE-OGA-UNAP-2008 la Entidad remitió los antecedentes administrativos en la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE en Iquitos.
 6. Mediante decreto del 14 de noviembre del 2008, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.
 7. Mediante decreto del 17 de noviembre del 2008, se dispuso audiencia pública para el 27 de noviembre del 2008.
 8. El 26 de noviembre del 2008, la Entidad remitió a la Oficina Desconcentrada del CONSUCODE – sede Iquitos el Oficio N° 361-2008-R-UNAP, por el cual adjuntó un fólder



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

con treinta y seis (36) folios conteniendo documentos faltantes relacionados al expediente administrativo del presente recurso de apelación. Entre los documentos remitidos se observa el Informe N° 005-UA/OECAE-OGA-UNAP-2008; cuyos principales fundamentos se resumen a continuación:

- i. El Comité Especial ha evaluado en forma correcta y transparente lo indicado en las bases integradas del proceso de selección.
 - ii. En lo que respecta a que si los vouchers corresponden a la prestación de los servicios requeridos por la Entidad, cabe mencionar que la única actividad del postor Guadalupe Tours es la venta de pasajes aéreos al igual que la empresa Domiruth Travel Service, según la Constancia de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo – DIRCETUR en la que indica que estas agencias se encuentra dentro del ámbito del artículo 2º del D.S. N° 026-2004-MINCETUR, Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo.
 - iii. El Comité Especial ha considerado que todos los vouchers de depósito presentados en su propuesta técnica son producto del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos.
 - iv. Asimismo, debe tenerse presente que la documentación presentada por los postores se encuentra amparada por el Principio de Presunción de Veracidad, el cual se encuentra desarrollado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444y en cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
9. El 27 de noviembre del 2008, se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación del impugnante y la Entidad.
 10. Mediante decreto del 28 de noviembre del 2008, se requirió a la Entidad informar respecto al contenido del concepto o categoría "**monto facturado acumulado por el postor**" previsto en las bases integradas del proceso de selección en cuestión (ver ps. 9, 17)
 11. El 04 de diciembre del 2008, mediante Oficio N° 374-UA/OECAE-OGA-UNAP-2008 presentado ante la Oficina Desconcentrada CONSUCODE – Sede Iquitos, la Entidad informó que las bases integradas señalaban que el "**monto facturado acumulado por el postor**" previsto en las bases integradas del proceso debería ser acreditado con comprobantes de pago (pudiendo estar canceladas o no, de conformidad al Acuerdo del Tribunal del CONSUCODE N° 010-200.TC), cuya cancelación podría constar en: voucher de depósito, reporte de estado de cuenta o en el mismo comprobante de pago, lo cual acreditaría la experiencia en la actividad de acuerdo al objeto de la convocatoria.
 12. Mediante decreto del 10 de diciembre del 2008, se declaró el expediente listo para resolver.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente procedimiento la impugnación presentada por DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2008-UNAP – Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a la UNAP”.
2. En forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los asuntos sustanciales, debe verificarse si el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del término de ley, y por tanto, resulta procedente, de acuerdo a las disposiciones procedimentales de la Ley y su Reglamento.
3. El presente proceso de selección se llevó a cabo estando vigente la Ley N° 28911¹ y el Decreto Supremo N° 028-2007-EF², que modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; por lo que dichos dispositivos legales le resultan aplicables.
4. El artículo 1 de la Ley N° 28911 modificó el artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, estableciendo que el recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro, con los requisitos y plazos previstos en el Reglamento. Asimismo, dispone que el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
5. En el mismo sentido el artículo 1° del Decreto Supremo N° 028-2007-EF modificó el artículo 152 del Reglamento, el cual dispone que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho días siguientes de haberse otorgado la Buena Pro.
6. Por su parte, mediante Comunicado N° 003-2007 (PRE) se informó a los operadores de la normativa que el régimen de solución de controversias durante el proceso de selección había sido modificado, resultando aplicables tales variaciones a todos los procesos de selección que se convoquen a partir del 04 de marzo de 2007.
7. De conformidad con el artículo 135° del Reglamento³, el otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha, oportunidad en la que se entregará a los postores copia del acta y el cuadro comparativo detallando los resultados en cada factor de evaluación, sin perjuicio de que se publiquen en el SEACE; presunción que no admite prueba en contrario.

¹ Norma publicada con fecha 03 de Diciembre de 2006.

² De fecha 03 de marzo de 2007

³ “**Artículo 135.- Notificación del acto de otorgamiento de la Buena Pro**

El otorgamiento de la buena pro realizado en acto público se presumirá notificado a todos los postores en la misma fecha, oportunidad en la que se entregará a los postores copia del acta y el cuadro comparativo detallando los resultados en cada factor de evaluación, sin perjuicio de que se publiquen en el SEACE. Dicha presunción no admite prueba en contrario.”



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

8. En el marco de lo indicado anteriormente, el recurso fue presentado el 22 de octubre del 2008, es decir, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes a la publicación del cuadro comparativo y otorgamiento de la buena pro el 10 de octubre del 2008. Por lo que la causa resulta procedente.
9. Conforme a los fundamentos expuestos, el asunto materia de la controversia consiste en determinar si:
 - i. La propuesta del adjudicatario ha sido evaluada adecuadamente por el Comité Especial.
 - ii. corresponde otorgar la buena pro al impugnante.
10. Respecto al **primer punto controvertido**, referido a la evaluación de la propuesta ganadora, el impugnante ha señalado el Comité Especial ha otorgado erróneamente la buena pro al adjudicatario, ya que ha considerado para la calificación del factor "Experiencia en la Actividad" los montos presentados en los vouchers de depósito correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008 para acreditar tal experiencia.

Manifiesta el impugnante que los documentos presentados por el adjudicatario en su propuesta no corresponden a los solicitados en las bases integradas para que el postor pueda acreditar el monto facturado acumulado, puesto que no señalan si corresponden a pagos realizados por la prestación de servicios similares al objeto de la convocatoria.
11. Por su parte, la Entidad ha señalado que el Comité Especial ha calificado correctamente las propuestas de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en las bases integradas, validando los vouchers presentados en virtud del principio de presunción de veracidad. Por lo que el recurso de apelación debe declararse infundado.
12. En este estado, es necesario precisar que en reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal, se ha establecido que las Bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, obligando a todos los postores y a la Entidad convocante; y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, en concordancia en el artículo 25º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y sus modificatorias – en adelante, "la Ley" – y el artículo 117º de su

⁴ "Artículo 25.- Condiciones mínimas de las Bases.-

Las Bases de una Licitación o Concurso Público serán aprobadas por el Titular del Pliego que lo convoca o por el funcionario designado por este último o por el Directorio en el caso de las empresas del Estado y deben contener obligatoriamente cuando menos, lo siguiente:

g) El método de evaluación y calificación de propuestas;

(...) Lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante."



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

Reglamento⁵, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias – en adelante, “el Reglamento”.

13. El factor de evaluación “Experiencia en la Actividad” consignado en las bases integradas otorga como máximo cuarenta (40) puntos a postores que puedan demostrar el haber facturado un monto igual o mayor a 3 veces el valor referencia, y como mínimo veinte (20) puntos cuando demuestren haber facturado un monto menor al valor referencial. Tal experiencia debería estar acreditada con comprobantes de pago o, en su defecto, con copia de contratos y su respectiva conformidad de culminación de la prestación del servicio con un máximo de diez (10) servicios; y para el caso de contratos de ejecución periódica que aún se encuentran en ejecución, solo se validará la experiencia efectivamente adquirida a la fecha de presentación de propuestas, debiendo acreditarse con el contrato respectivo y los comprobantes de pago (pudiendo estar cancelados o no, de conformidad al Acuerdo del Tribunal del CONSUCODE N° 010-2008.TC del 30/06/08) o conformidades referidos a las prestaciones ejecutadas, a efectos de sustentar los montos efectivamente ejecutados; como se detalla a continuación:

A. FACTORES REFERIDOS AL POSTOR PUNTAJE MAXIMO: 40 PTOS

Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de agenciamiento de pasajes aéreos, durante un periodo determinado no mayor a tres (03) años a la fecha de la presentación de la propuesta. Tal experiencia se acreditará con copia simple de comprobantes de pago o, en su defecto, con copia de contratos y su respectiva conformidad de culminación de la prestación del servicio con un máximo de diez (10) servicios. **(Anexo N° 07).**

En caso los postores acrediten su experiencia con contratos de ejecución periódica que aún se encuentran en ejecución, solo se validará la experiencia efectivamente adquirida a la fecha de presentación de propuestas, debiendo acreditarse con el contrato respectivo y los comprobantes de pago (pudiendo estar cancelados o no, de conformidad al Acuerdo del Tribunal del CONSUCODE N° 010-2008.TC del 30/06/08) o conformidades referidos a las prestaciones ejecutadas, a efectos de sustentar los montos efectivamente ejecutados (...)

14. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas, **los vouchers de depósito por sí mismos no constituyen sustento de facturación del postor. Su utilidad es meramente instrumental, dado que demuestran únicamente la cancelación de los comprobantes de pago aludidos** en las propuestas.

⁵ “Artículo 117.- Integración de Bases

Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular o de la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según sea el caso.”



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 3565-2008-TC-S1

15. De la revisión de los antecedentes administrativos, se aprecia en la propuesta técnica del postor GUADALUPE TOURS que ha declarado en el "ANEXO N° 07 – EXPERIENCIA DEL POSTOR" (ver folios 00098) los siguientes montos:

Cliente	Objeto del servicio	Importe del Contrato o Factura	Fecha de inicio y término
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 111,466.49	2005
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 298,079.63	2006
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 333,602.36	2007
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 106,305.56	2008
Cooperativa de Ahorro y Crédito San José	Pasajes aéreos	S/. 197,089.76	2007
Cooperativa de Ahorro y Crédito San José	Pasajes aéreos	S/. 245,435.76	2008
Qon Kaliente	Pasajes aéreos	S/. 29,910.00	2008
Transzel Continental	Pasajes aéreos	S/. 29,900.00	2008
TOTAL		S/. 1,351,789.56	

16. Sin embargo, esta información ha sido sustentada parcialmente con los siguientes documentos:

Documento	Beneficiario	Folios	Fecha de emisión	Monto
Contrato de Prestación de Servicios	Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Ltda.	133 - 134	2007	S/. 253,000.00
Conformidad de culminación de prestación de servicios	Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Ltda.	135	2007	S/. 253,000.00
Contrato de Prestación de Servicios	Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Ltda.	136 - 137	2008	S/. 260,000.00
Conformidad de culminación de prestación de servicios	Cooperativa de Ahorro y Crédito San José Ltda.	138	2008	S/. 197,089.76
Contrato de Prestación de Servicios	Qon - Kaliente	139 - 140	2008	S/. 40,000.00
Conformidad de culminación de prestación de servicios	Qon - Kaliente	141	2008	S/. 29,910.00
Contrato de Prestación de Servicios	Transzel Continental E.I.R.L.	142 - 143	2008	S/. 40,000.00
Conformidad de culminación de prestación de servicios	Transzel Continental E.I.R.L.	144	2008	S/. 29,900.00
TOTAL				S/. 509,899.76



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 3565-2008-TC-S1

17. Sin embargo, de los folios 00099 a 00132 de los antecedentes administrativos remitidos se aprecia únicamente copias simples de vouchers de depósito; sin que pueda colegirse que el adjudicatario ha brindado el servicio de pasajes aéreos al cliente "UNAP" en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, ya que dicha información no puede sustentarse adecuadamente con comprobantes de pago o contratos. Por tanto, los montos a ser considerados son:

Cliente	Objeto del servicio	Importe del Contrato o Factura	Fecha de inicio y término	Debidamente sustentado
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 111,466.49	2005	NO
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 298,079.63	2006	NO
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 333,602.36	2007	NO
UNAP	Pasajes aéreos	S/. 106,305.56	2008	NO
Cooperativa de Ahorro y Crédito San José	Pasajes aéreos	S/. 197,089.76	2007	SI
Cooperativa de Ahorro y Crédito San José	Pasajes aéreos	S/. 245,435.76	2008	SI
Qon Kaliente	Pasajes aéreos	S/. 29,910.00	2008	SI
Transzel Continental	Pasajes aéreos	S/. 29,900.00	2008	SI
TOTAL		S/. 1,351,789.56		

18. En ese sentido, el monto total correspondiente a sustentar el factor de evaluación "Experiencia en la Actividad" por parte del postor GUADALUPE TOURS E.I.R.L. ascenderá a S/. 509,899.76 (QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 76/100 NUEVOS SOLES); y no a S/. 1'351,789.56 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 56/100 NUEVOS SOLES), como originalmente se había declarado.
19. Por estos fundamentos, la solicitud del impugnante resulta amparable en este extremo.
20. Respecto al **segundo punto controvertido**, el impugnante ha solicitado a este Tribunal que se le otorgue la buena pro, como consecuencia de haber recalificado adecuadamente las propuestas técnicas.
21. Con la nueva determinación de la experiencia en la actividad adecuadamente sustentada, como se ha explicado en detalle en el considerando 13 y siguientes del presente análisis; la nueva evaluación de las propuestas técnicas será como se describe a continuación:



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 3565-2008-TC-S1

EVALUACIÓN TÉCNICA					
	RANGOS	40 PUNTOS	DOMIRUTH TRAVEL SERVICE	GUADALUPE TOURS E.I.R.L.	KAREN TRAVEL SERVICE E.I.R.L.
Factores referidos al postor	Monto igual o mayor a 3 veces el valor referencial	40 puntos	40.000	20.000	40.000
	Monto igual o mayor a 2 veces el valor referencial	30 puntos			
	Monto igual o mayor a 1 vez el valor referencial y menor a 2 veces el valor referencial	20 puntos			
	Monto menor a 1 vez el valor referencial	10 puntos			
Factores referidos al personal propuesto	RANGOS	30 PUNTOS	30.000	30.000	30.000
	Más de 3 años	30 puntos			
	Más de 2 años hasta 3 años	20 puntos			
	Más de 1 año hasta 2 años	10 puntos			
	Menor a 1 año	0 puntos			
Factores referidos al objeto de la convocatoria	RANGOS	30 PUNTOS	30.000	30.000	24.000
	Pasajes aéreos nacionales gratuitos	15 puntos			
	Cambio de nombre de pasajes emitido hasta 24 horas antes de la fecha del viaje programado	15 puntos			
TOTAL			100.000	80.000	94.000

22. Esta nueva calificación, modificará la evaluación final, a saber:

Postor	P. Técnico	Punt. Económico	Sub-Total	Ley N° 27633	Total	Prelación
Domiruth Travel Service S.A.C.	100.00	92.290	97.687	19.5374	117.2244	1º
Guadalupe Tours E.I.R.L.	80.00	100.000	86.000	17.2000	103.2000	2º
Karen Travel Service E.I.R.L.	94.00	98.866	95.460	19.0910	114.5508	3º

23. Por lo que, la solicitud del impugnante resulta amparable en este extremo, por los fundamentos expuestos.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 3565-2008-TC-S1

24. Siendo así, y de conformidad con el numeral 2) del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado⁶, deberá declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C.; revocándose la buena pro al postor GUADALUPE TORUS E.I.R.L.
25. De la misma manera, y en virtud 3) del artículo 163° del Reglamento anteriormente mencionado⁷, deberá otorgarse la buena pro del proceso al postor DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C.; por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Carlos Cabieses López, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 04 de febrero de 2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, el artículo 163 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el postor DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C. en contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2008-UNAP – Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a la UNAP”; revocándose la buena pro a GUADALUPE TOURS E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
2. **OTORGAR** la buena pro del proceso de selección por Concurso Público N° 001-2008-UNAP – Primera Convocatoria, para la “Contratación del servicio de agenciamiento de pasajes aéreos a la UNAP” al postor DOMIRUTH TRAVEL SERVICE S.A.C.; por los fundamentos expuestos.
3. Devolver la garantía presentada por el impugnante con ocasión del presente recurso de apelación.

⁶ "Artículo 163.- Alcances de la resolución del Tribunal

Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal deberá resolver de una de las siguientes formas:

(...) 2) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases del proceso de selección o demás normas conexas o complementarias, el Tribunal declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto impugnado..."

⁷ "Artículo 163.- Alcances de la resolución del Tribunal

(...) Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal deberá resolver de una de las siguientes formas:

3) Si el apelante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la buena pro, el Tribunal además evaluará si cuenta con la información suficiente para efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, pudiendo, de considerarlo pertinente, otorgar la buena pro a quien corresponda, siendo improcedente cualquier ulterior impugnación administrativa contra dicho pronunciamiento...."



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 3565-2008-TC-S1

4. Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la mesa de partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramírez Maynetto.
Isasi Berrospi.
Cabieses López.